



MCGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
RADICADO: 440014003002-2022-00345-00.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante, solicita se decreten medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles identificados así:

- Matricula Inmobiliaria No. 214-16649
- Matricula Inmobiliaria No. 214-16642
- Matricula Inmobiliaria No. 214-16649.

Igualmente se solicita, el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, equipos médicos e inventario que posea el demandado en su dirección de notificación judicial esto es en la Calle 10 No. 12-20 en Riohacha. Frente a esta medida, es necesario señalar que no se decretará el embargo de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada descritos anteriormente, por cuanto el juzgador tiene la facultad de limitarlos a lo necesario, ello aunado a que por tratarse de un centro médico que presta atención médica a los afiliados al sistema de salud, el decreto primigenio de la medida redundaría en su perjuicio, si previamente no se persiguen otros recursos que pueda tener el demandado.

Por último, se accederá a las medidas cautelares con miras a ordenar el embargo de cuentas y otros emolumentos en entidades financieras que se encuentren en cabeza de la demandada. Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P.

Lo anterior no sin antes precisar que la “regla general” adoptada por el legislador es la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, si bien, la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, en el caso objeto de estudio no se cumple ninguna de ellas.

Para mayor claridad del tema, nos permitimos recordar las excepciones: La primera, la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Seguidamente, en Sentencia T-053 DE 2022, proferida por la Honorable Corte Constitucional se indicó: *respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad. Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son*



MCGA

parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos (...)

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 214-16649, Matricula Inmobiliaria No. 214-16642, Matricula Inmobiliaria No. 214-16649 de propiedad de la NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., inscritos en la Cámara de Comercio de San Juan Del Cesar- La Guajira, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Igualmente abstenerse de decretar el secuestro y embargo de los bienes muebles, enseres, equipos médicos e inventario que posea el demandado en su dirección de notificación judicial esto es en la Calle 10 No. 12-20 en Riohacha.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, identificado con NIT. 892115096-8 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las diferentes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA por la suma CIENTO UN MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$101.076.300). Oficiése y háganse las advertencias de ley. **DEBERÁN ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA ORDENADA SI SE TRATA DE BIENES INEMBARGABLES. Situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado. Déjese constancia de la misma por secretaría.**

Así mismo se deberá advertir a los gerentes de las sucursales bancarias antes mencionadas, que:

a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados y el número de las cuentas a las cuales se les aplique la medida.



MCGA

c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,

d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Lo anterior de conformidad con numeral 10 del artículo 593 del CGP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira **NOTIFICACIÓN**
POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **23 de MARZO**
de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL-ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
(DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Demandante: LINDA DE JESÚS TRUMP VILLAREAL Y OTROS
Demandado: SUGEYS MENDOZA VILLAREAL Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00142-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se encontraba fijada fecha para celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día, viernes 24 de marzo de 2023, a las 9:00 A.M.

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades; así la cosas, en auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se señaló de manera errónea lo siguiente: “*Revisado el expediente, en memorial de fecha 10 de marzo de 2023, la abogada SANELA GARCIELA SUAREZ ARREGOCES, sustituye el poder conferido por EVA BEATRIZ PINEDO VILLAREAL, SUGEI DE JESUS MENDOZA VILLAREAL, LEDYS MAILETH PINEDO VILLAREAL, CARLOS MIGUEL PINDEO VILLAREAL, EDUARDO PINZON VILLAREAL (demandados) , al abogado RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, por lo que, se aceptará la sustitución y como consecuencia de ello, se RECONOCERÁ personería jurídica al abogado CONRADO MORENO, con las facultades otorgadas en el memorial – poder antes señalado, al tenor de los artículos 75 y 77 del C.G.P.*”

Es de tener en cuenta, que las señoras EVA BEATRIZ PINEDO VILLAREAL y LEDYS MAILETH PINEDO VILLAREAL, no hacen parte del extremo pasivo procesal de la Litis a la fecha, yerro de transcripción que se cometió en la aludida providencia, por cuenta del memorial de 10 de marzo de 2023, en que la abogada SANELA SUAREZ ARREGOCÉS, así lo manifestó, haciendo incurrir en error a este Despacho.

De lo anteriormente indicado, se concluye que para el caso que hoy nos ocupa, la abogada SANELA GARCIELA SUAREZ ARREGOCES, solo puede sustituir el poder conferido al abogado RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, respecto a los demandados SUGEI DE JESUS MENDOZA VILLAREAL, CARLOS MIGUEL PINEDO VILLAREAL y EDUARDO PINZON VILLAREAL.

Seguidamente, escuchada la diligencia de inspección judicial que data de fecha 28 de enero de 2021, se observa que quien atiende la diligencia sobre el inmueble objeto de Litis es la señora EVA BEATRIZ PINEDO VILLAREAL, e indica que en esa construcción también habitan los señores LUIS VIDAL VILLAREAL, LADYS MAILETH PINEDO VILLAREAL y LUIS PINEDO VILLAREAL, ninguno de los mencionados se encuentran actualmente vinculados al proceso.



El art. 61 del Código General del Proceso establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que los señores EVA BEATRIZ PINEDO VILLAREAL, LUIS VIDAL VILLAREAL, LEIDYS MAILETH PINEDO VILLAREAL y LUIS PINEDO VILLAREAL, habitan el inmueble ubicado en la Calle 11 B No. 17-93 en el Distrito de Riohacha, considera el Despacho que los mismos pueden verse afectados con las resultas del presente proceso.

La anterior vinculación, se hace al tenor del precedente, correspondiente a decisión emitida por el superior funcional, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, en fecha 23 de junio de 2016, respecto al proceso con radicado 44-001-40-03-001-2011-00164-01, en caso similar, así:

que dejó consignado el hallazgo de cinco (5) construcciones relativamente recientes, realizadas por los ocupantes de los predios; registrando también, que al llegar a las distintas mejoras fue atendido por sus habitantes, quienes manifestaron ser familiares del señor BETULIO BALLESTEROS SIJONA reconociéndolo como dueño de los referidos predios y aclarando que este les ha permitido vivir en ellos, como quiera que se trata de sus hijos.

De lo anterior puede concluirse que el inmueble que se pretende reivindicar y que se ordenó restituir, no sólo está en posesión de BETULIO BALLESTEROS SIJONA, sino que se encuentra ocupado por otras personas, situación que se vislumbra incluso en la sentencia primaria, al ordenarse en su numeral tercero “oficiar al poseedor BETULIO BALLESTEROS SIJONA y a los ocupantes autorizados por este a fin de que en un término prudencial de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, desalojen el inmueble, so pena de ser sometidos a diligencia posterior de desalojo (...)”

Así las cosas, el art. 83 del C.P.C. dispone:
Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio. Modificado Dre 2282 de 1989 art. 1. Modificado 35. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten por integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.”



De acuerdo a lo aquí esbozado, se hace necesario integrar el contradictorio con los demás poseedores de los inmuebles que se pretenden reivindicar, puesto que al ordenarle a BETULIO BALLESTEROS SIJONA restituirlos, cuando ya se encuentra demostrado que no es la única persona que está poseyéndolos, se afectan directamente los derechos de los demás.

Igualmente, no es del caso tener por notificados por conducta concluyente a las vinculadas LADYS MAILETH PINEDO VILLARREAL ni a EVA BEATRIZ PINEDO VILLARREAL, en tanto si bien la apoderada judicial **SANELA GARCIELA SUAREZ ARREGOCES** menciona que actúa como su abogada, lo cierto es que no existe poder suscrito por las mencionadas en favor de la togada aducida.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: **CORREGIR el auto de fecha 14 de marzo de 2023**, en sentido de **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el abogado SANELA GARCIELA SUAREZ ARREGOCES y como consecuencia de ello, se **RECONOCERÁ** personería jurídica al abogado RODOLFO ANTONIO CONTRADO MORENO, como apoderado de los señores *SUGEI DE JESUS MENDOZA VILLAREAL, CARLOS MIGUEL PINDEO VILLAREAL, EDUARDO PINZON VILLAREAL*, con las facultades otorgadas en el memorial – poder antes señalado, al tenor de los artículos 75 y 77 del C.G.P.

TERCERO: Vincúlese al presente proceso – acción reivindicatoria de dominio de menor cuantía en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a los señores: EVA BEATRIZ PINEDO VILLAREAL, LUIS VIDAL VILLAREAL, LADYS MAILETH PINEDO VILLAREAL y LUIS PINEDO VILLAREAL.

CUARTO: Para efectos de surtir la notificación a los demandados, le corresponde al apoderado de la parte demandante, en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a los demandados que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que**



ALBP

se encuentre consignada su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE a los demandados del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda al litisconsorte necesario, en los términos, del artículo 369 en consonancia con el artículo 371 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a los litisconsortes, **so pena de tener por desistida la actuación procesal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.**

SÉPTIMO: Para efectos de consulta se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

OCTAVO: Una vez cumplidos los anteriores presupuestos procesales, ingrédese al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0015 de hoy **23 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO
CLINICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA CLINICA RIOHCHA S.A.S.
RADICADO: 440014003002-2022-00345-00

En vista que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S a través de apoderado judicial, contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S. identificado con NIT 892.115.096-8, por la cuantía de sesenta y siete millones trescientos ochenta y cuatro mil doscientos pesos (\$67.384.200) determinados así:

- Factura de Venta No. PC273568 creada 10/03/2018 y vencida el 9/05/2018, por la suma de \$ 989.000 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. PC273570 creada 10/03/2018 y vencida el 9/05/2018 por la suma de \$ 3.021.300, 20 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. PC292043, creada 5/07/2018 y vencida el 3/09/2018 por la suma de \$ 2.428.600, m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. PC292044, creada 5/07/2018 y vencida el 3/09/2018, por la suma \$ 4.570.800 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. PC292045, creada 5/07/2018 y vencida el 03/09/2018 por la suma de \$ 3.931.100 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. PC292046, creada 5/07/2018 y vencida el 3/09/2018 por la suma de \$ 8.893.100 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. PC292047, creada 5/07/2018 y vencida el 3/09/2018 por la suma de \$ 5.387.600 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. PC297890, creada 6/08/2018 y vencida el 5/10/2018 por la suma de \$ 4.993.800 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. GG35923 creada 3/09/2018 y vencida el 2/12/2018 por la suma de \$ 8.012.000 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. GG37480 creada 2/10/2018 y vencida el 2/11/2018 por la suma de \$ 6.344.300 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. PC308533, creada 2/11/2018 y vencida el 1/01/2019 por la suma de \$ 5.420.700 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. PC313644 creada 1/12/2018 y vencida el 30/01/2019 por la suma de \$ 3.395.900 m/cte. por concepto de capital.



- Factura de Venta No. E PC5395, creada 2/01/2019 y vencida el 3/03/2019 por la suma de \$ 5.247.300 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. E PC16991, creada 1/02/2019 y vencida el 2/04/2019 por la suma de \$ 1.795.900 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. EPC29743 creada 20/03/2019 y vencida el 19/05/2019 por la suma de \$ 555.000 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. EPC32632 creada 4/04/2019 y vencida el 3/06/2019 por la suma de \$ 1.383.800 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. EPC46458 creada 28/05/2019 y vencida el 27/07/2019 por la suma de \$ 1.014.000 m/cte. por concepto de capital.

Los intereses moratorios generados, desde que se hicieron exigibles (día siguiente a su vencimiento) y hasta que se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Decreto 1736 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabola notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **23 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA